

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00266-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderada judicial, en el escrito de demanda se encuentra que, Bernardo Sáenz Muñoz cedula al NO.14936964 pretende ser designado como persona de apoyo de la persona discapacitada en el ejercicio de su capacidad legal -PDECL- Aleyda Granada Ramírez cedulada al No.31983835, como titular del acto jurídico, aduciendo actuar como compañero permanente de esta; respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84, 85 Y 212 de la ley 1564 o Código General del Proceso y artículo 38 de la ley 1996, siendo las siguientes:

- a) Deberá especificar tal como lo establece el artículo 32 de la ley 1996 sobre qué o cuáles actos jurídicos en concreto se necesita la designación de apoyo formal para la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- para garantizar el ejercicio y protección de sus derechos y que deben ser salvaguardados por este Despacho judicial dentro del presente trámite.
- b) Deberá la parte actora demostrar la calidad en que manifiesta actuar, para ello aportará los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes donde figure la sentencia judicial que así los declaró o en su defecto o los demás medios de que trata la ley 979.
- c) Deberá la parte actora aportar como mínimo dos pruebas testimoniales, teniendo muy en cuenta lo preceptuado por el artículo 82-10 y el artículo 212 de la ley 1564.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto NO se especifican los apoyos requeridos, ni los actos jurídicos a realizar y tampoco su tiempo de duración, además, no se cuenta con la documental idónea para demostrar el parentesco aducido en la demanda (Compañero permanente de la PDECL) a más de la carencia de pruebas testimoniales.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

## DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interpone través de apoderada judicial, el señor Bernardo Sáenz Muñoz cedulao al No.14936964 en favor de la persona discapacitada en el ejercicio de su capacidad legal -PDECL- Aleyda Granada Ramírez cedulada al No.31983835, de acuerdo con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a quien figura como poderdante, a la profesional del derecho Yamiled López Buitrón, quien se cedula

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



al No.34638692 y es portadora de la tarjeta profesional No.224186 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1434840 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3509275 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no cuenta con sanciones vigentes.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 099 Hoy 8 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc